



EXPEDIENTE N° : 1300-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CEPASA PERUANA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 131
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TOURNAVISTA, PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-003514

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1849-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; el escrito de descargo presentado por el administrado el 27 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 12 y 13 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) al Lote 131 operado por la empresa Cepsa Peruana S.A.C. (en lo sucesivo, **Cepsa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 12 y 13 de mayo del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3009-2016-OEFA/DS-HID del 17 de junio del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5352-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).



2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5352-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2089-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018⁶, notificada al administrado el 8 de agosto del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20516908930.
- 2 Páginas de la 339 a la 346 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.
- 3 Páginas de la 317 a la 324 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.
- 4 Páginas de la 17 a la 62 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.
- 5 Folios del 2 al 5 del Expediente.
- 6 Folios del 25 al 28 del Expediente.
Cabe mencionar que la Resolución Subdirectorial N° 2089-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue rectificada mediante Resolución Subdirectorial N° 2837-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada con Cédula 3180-2018 el 6 de noviembre del 2018. Ver los folios del 56 y reverso, 67 del Expediente.
- 7 Cédula de Notificación N° 2340-2018. Ver el folio 29 del Expediente.



J



lo sucesivo, **PAS**) contra Cepsa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁸).
5. El 6 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3507-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1849-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. El 20 de noviembre del 2018¹¹, el administrado solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción en virtud del artículo 8°¹² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. Cabe mencionar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a que se le notificó debidamente el referido Informe y se le otorgó de manera automática los cinco (5) días hábiles solicitados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del RPAS del OEFA.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

⁸ Carta Cepsa_RI_2018_112. Escrito con registro N° 71854. Folios del 31 al 54 del Expediente.

⁹ Folio 68 del Expediente.

¹⁰ Folios del 57 al 66 del Expediente.

¹¹ Carta Cepsa_RI_2018_141. Escrito con registro N° 094233. Folios 69 del Expediente.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

(El subrayado ha sido agregado)



certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Cepsa excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:

1. Setiembre 2015:

- Cloro Residual: 1,0 mg/L Excedencia: 400%
- Fósforo: 4,81 mg/L Excedencia: 140.5%

2. Octubre 2015:

- Cloro Residual: 0.21 mg/L Excedencia: 5%
- Fósforo: 5,009 mg/L Excedencia: 150.45%
- Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI Excedencia: 22 900%

3. Diciembre 2015

- Cloro Residual: 0.37 mg/L Excedencia: 85%
- Fósforo: 8,673 mg/L Excedencia: 333.65%

4. Enero 2016

- Cloro Residual: 1.36 mg/L Excedencia: 580%
- Fósforo: 4,484 mg/L Excedencia: 124.2%

5. Febrero 2016

- Fósforo: 7,58 mg/L Excedencia: 279%



13

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

**Punto de muestreo Poza de Infiltración:****6. Marzo 2016**

- Fósforo: 5,20 mg/L Excedencia: 160%

Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b,ESP-1:**7. Mayo del 2016**

- Fósforo: 5,37 mg/L Excedencia: 168.5%

a) Análisis del hecho imputado

- De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴ y el anexo del Informe de Supervisión¹⁵, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Cepsa excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
- El hecho detectado se sustenta en la comparación de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM con los resultados de los monitoreos de efluentes de los meses de setiembre¹⁶, octubre¹⁷ y diciembre¹⁸ del 2015, enero¹⁹, febrero²⁰ y marzo²¹ del 2016, y la muestra de efluentes domestico tomada por la Dirección de Supervisión del OEFA durante la Supervisión Regular 2016²², conforme al siguiente detalle:

¹⁴ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, ver las páginas de la 54 a la 61 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Hallazgo N° 1 del Anexo del Informe de Supervisión. Folios del 2 al 5 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 56131. Carta CEPESA_GGS&P_2015-332. Página 481 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente. Ver los Informes de Ensayo con Valor Oficial MA1516819 y OP1503971, páginas 2 y 11 del documento denominado "Informe de ensayo MA1516819_Sep_2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 62064. Carta CEPESA_GGS&P_2015-389. Página 483 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente. Ver los Informes de Ensayo con Valor Oficial MA1518414 y OP1504278, páginas 2 y 10 del documento denominado "Informe de ensayo MA1518414 - OCT2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 11453. Carta CEPESA_GGS&P_2016-029. Página 181 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente. Ver los Informes de Ensayos con Valor Oficial MA1522570 y OP1505013, páginas 2 y 10 del documento denominado "Informe de ensayo MA1522570_DIC_2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.

¹⁹ Escrito con registro N° 16773. Carta CEPESA_GGS&P_2016-047. Página 157 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente. Ver el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1601496, página 2 del documento denominado "Informe de ensayo MA1601496_ENE_2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.

²⁰ Escrito con registro N° 25710. Carta CEPESA_GGS&P_2016-065. Página 155 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente. Ver el Informe de Ensayo con Valor Oficial 10859/2016, página 2 del documento denominado "Informe de ensayo 10859-2016_FEB_2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.

²¹ Escrito con registro N° 32016. Carta CEPESA_GGS&P_2016-083. Página 149 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente. Ver el Informe de Ensayo con Valor Oficial 14739/2016, página 2 del documento denominado "Informe de ensayo 14739-2016_MAR_2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 55 del Expediente.

²² Ver el Informe de Ensayo J-00217030. Página 281 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

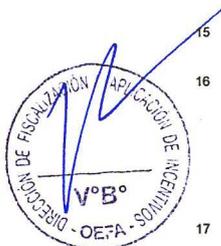




Tabla N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes en el punto CPL LOS ANGELES 1X: EF-CPLA1X-01

Parámetros (% de exceso)	Unid.	CPL LOS ANGELES 1X: EF-CPLA1X-01							LMP D.S.N°037-2008-PCM	
		PERIODO 2015					PERIODO 2016			
		Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero		Marzo
Fecha de Muestreo			27-09-2015	26-10-2015		29-12-2015	28-01-2016	27-02-2016	-	-
Informe de Ensayo			MA1516819 OP1503971	MA1518414 OP1504278		MA1522570 OP1505013	MA1601496	10859/2016	-	-
Cloro Residual (Libre) ¹	mg/L	N.R.	1,0 (400%)	0,21 (5%)	N.R.	0,37 (85%)	1,36 (580%)	0,18	N.R.	0,2
Fósforo total	mg/L	N.R.	4,81 (140.5%)	5,009 (150.45%)	N.R.	8,673 (333.65%)	4,484 (124.2%)	7,58 (279%)	N.R.	2,0
Coliformes Totales	NMP/100 mL	N. R	<1.8	230 000 (22 900%)	N. R	32	<1.6	<1.8	N. R	<1000

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Excesos de LMP.

Tabla N° 2: Resultados del monitoreo de efluentes en el punto CPL LOS ANGELES 1X: POZA DE INFILTRACION

Parámetro	Unidad	CPL LOS ANGELES 1X: POZA DE INFILTRACION		LMP D.S. N°037-2008-PCM
		Informe de Ensayo: 14739/2016		
		Marzo 2016 25/03/2016		
Fósforo	mg/L	5.20		2.0
% de excedencia Fósforo		160		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Excesos de LMP.

Tabla N° 3: Resultados del monitoreo de efluentes en el punto 16,1b,ESP-1

Parámetro	Unidad	16,1b,ESP-1 ²³		LMP D.S.N°037-2008-PCM
		Informe de Ensayo: J-00217030		
		Mayo 2016 - 12/05/2016		
Fósforo	mg/L	5.37		2.0
% de excedencia Fósforo		168.5		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Excesos de LMP.

13. En ese sentido, de la revisión de los tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución se observa que el administrado excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:

1. Setiembre 2015:

- Cloro Residual: 1,0 mg/L Excedencia: 400%
- Fósforo: 4,81 mg/L Excedencia: 140.5%

²³

Punto de muestreo 16,1b,ESP-1

Matriz	Punto de muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84)			Descripción
		Este	Norte	Zona	
Agua Residual Domestica	16,1b, Esp-1	491950	901398	18L	Punto de muestreo de agua residual doméstica, ubicada a la salida de la PTARD de CPLA Los Angeles 1x.

Fuente: Informe de Campo N° 005-2016-OEFA/DS-HID/ARQM del 25 de mayo del 2016 y la fotografía N° 5 del referido Informe. Ver los folios 8 y 10 (reverso) del Expediente.



2. Octubre 2015:

- Cloro Residual: 0.21 mg/L Excedencia: 5%
- Fósforo: 5,009 mg/L Excedencia: 150.45%
- Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI Excedencia: 22 900%

3. Diciembre 2015

- Cloro Residual: 0.37 mg/L Excedencia: 85%
- Fósforo: 8,673 mg/L Excedencia: 333.65%

4. Enero 2016

- Cloro Residual: 1.36 mg/L Excedencia: 580%
- Fósforo: 4,484 mg/L Excedencia: 124.2%

5. Febrero 2016

- Fósforo: 7,58 mg/L Excedencia: 279%

Punto de muestreo Poza de Infiltración:

6. Marzo 2016

- Fósforo: 5,20 mg/L Excedencia: 160%

Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b,ESP-1:

7. Mayo del 2016

- Fósforo: 5,37 mg/L Excedencia: 168.5%

14. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

15. Asimismo, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁴, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

16. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016, se encuentran contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

17. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

b) Análisis de los descargos

Reconocimiento de responsabilidad

18. En su escrito de descargos Cepsa reconoció la comisión de la presente

²⁴ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



imputación²⁵ y se acogió al beneficio regulado en el artículo 13^{o26} del RPAS del OEFA referido a la reducción de la multa.

19. Sin perjuicio del reconocimiento de infracción por parte del administrado, es relevante señalar que el incumplimiento materia de análisis corresponden a excesos de LMP de los periodos setiembre, octubre, diciembre del 2015, enero, febrero, marzo y mayo del 2016, esto es, durante la vigencia de la Ley N° 30230, por lo que el presente PAS tiene naturaleza excepcional²⁷ conforme se mencionó anteriormente.
20. En ese sentido, la Autoridad Decisora emitirá una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del administrado, y de ser el caso, ordenará la correspondiente medida correctiva²⁸. Siendo que únicamente ante el incumplimiento de dicha medida correctiva se tendrá como consecuencia jurídica la imposición de una sanción, momento en el cual se aplicará la reducción de multa solicitada por el administrado.

²⁵ El administrado en su escrito de descargos señaló lo siguiente:

"En cuanto a la imputaciones, CEPESA PERUANA S.A.C. invoca lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a saber:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

En concordancia con lo anterior, CEPESA PERUANA S.A.C. reconoce haber superado los límites máximos permisibles en los meses y parámetros indicados."

(El subrayado ha sido agregado)

Folios 32 y 33 del Expediente.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa".

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de Multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	50%

²⁷ Cabe indicar que el administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló "damos nuestra conformidad a la calificación de excepcional del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230".

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.**

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)"

Impactos en el ambiente

21. Sin perjuicio a ello, el administrado en sus descargos²⁹ señaló que el impacto que se genera al ambiente³⁰ es muy inferior al que podría generarse en caso los efluentes puedan ser vertidos a la quebrada, debido a que sus aguas residuales no fueron vertidas directamente a la quebrada, sino filtradas a través del suelo³¹ ya que cuenta con permiso de infiltración.
22. Al respecto, cabe señalar que el numeral 4³² del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
23. En merito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
24. En el presente caso, la norma sustantiva es el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y la norma tipificadora son los numerales 1, 7, 9 y 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.
25. Adicionalmente, cabe precisar, que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva³³, y el tipo infractor no exige la acreditación del daño al



²⁹ Fólío 33 del Expediente.

³⁰ El administrado en sus descargos señaló "el impacto al medio es muy inferior al que podría generarse en caso los efluentes fueran vertidos a la quebrada", de lo de que se desprende que se refiere al ambiente.

³¹ EL administrado indicó que así el agua llega de mejor calidad a la napa freática.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva





ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulado en el Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, puesto al ser excedidos causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente³⁴.

26. Siendo que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM³⁵ ha señalado que, respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
27. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado el LMP establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
28. Cabe mencionar que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), define al ambiente como *“aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida”*, lo cual comprende no sólo al agua, sino que incluye a todos los componentes ambientales, entre ellos el suelo como

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

34

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

*32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.** Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.”*

(Resaltado es agregado)

35

Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA del 27 de junio del 2017.

*“40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.***

*41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.** En este último caso, **al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).*

*42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.**”*

(Lo resaltado ha sido agregado).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831

[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].



cuerpo receptor, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE³⁶.

29. Por consiguiente, **se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP**, siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP materia de análisis.

Supuesta subsanación voluntaria

30. Mediante escrito del 30 de junio del 2016³⁷ Cepsa señaló que subsanó los excesos detectados en el punto EF-CPLA1X-01 y Pozo de infiltración, toda vez que realizó acciones para mejorar su sistema de tratamiento, siendo que ya no excede los LMP de los parámetros fosforo y cloro residual, conforme a los resultados del monitoreo realizados en febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2016. Para acreditar lo señalado adjuntó el Informe Petrex Comunicación Interna: PTX – Comunicación Interna HSE&S-003-2016³⁸, los Reportes de monitoreo de cloro de marzo, abril, mayo y junio del 2016³⁹ y los Informes de Ensayo N° 10859, N° 18624 y 19574⁴⁰ correspondientes a febrero, mayo y junio del 2016.
31. Sobre el particular, se debe indicar que el **TUO de la LPAG⁴¹** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del**

36

Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE del 24 de mayo del 2016

"44. Sobre el particular, esta Sala observa que, si bien es cierto la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 42 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)", siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida" (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo)."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19054
[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].

37

Escrito con registro N° 45825, Carta CEPESA_GGS&P_2016-139, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión. Ver las páginas de la 69 a la 75 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

38

Páginas de la 77 a la 83 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

39

Páginas de la 84 a la 91 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

Cabe mencionar que el administrado adicionalmente adjuntó el Certificado de calibración del colorímetro, utilizado para la medición del cloro, marca HACH modelo pocket II. Al respecto, de la revisión de dicho documento se advierte que dicho equipo se encuentra calibrado desde el 6 de diciembre del 2015 (fecha de ejecución) hasta el 16 de diciembre del 2016 (indicación del próximo servicio), calibración realizada por la empresa AQA Química S.A. Ver las páginas de la 93 a la 111 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

40

Páginas de la 113 a la 137 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

41

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



8



OEFA)⁴², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

32. Sin embargo, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, conforme ha sido señalado por el TFA mediante la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁴³, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.
33. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que parámetros en análisis se encuentren dentro de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.

42

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



43

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...).

(El subrayado ha sido agregado).

Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.

[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].



γ



34. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite de medidas correctivas.

Cumplimiento de los LMP en su nueva PTARD

35. En su escrito de descargos Cepsa señaló lo siguiente⁴⁴:

- La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (PTARD) de la Locación 1X, correspondiente a los puntos EF-CPLA1X-01 y poza de infiltración, se encuentra deshabilitada, debido a que ya culminaron las etapas de perforación exploratoria y pruebas iniciales de producción.

Por lo que actualmente se encuentran en la etapa de producción (desarrollo) del proyecto, ante el cual rige un nuevo estudio de impacto ambiental, en el cual cuenta con una PTARD ubicada en el campamento Los Ángeles, en la cual se cumple actualmente con los LMP, conforme a los resultados de abril, mayo y junio del 2018. Adjuntó los Informes de Ensayos N° 35242-2018, 35245-2018, 35256-2018, 35259-2018⁴⁵.

36. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que está referido a las condiciones actuales de su PTAR y el cumplimiento de los LMP en los meses de abril, mayo y junio 2018, en función a su etapa de producción (desarrollo), lo cual no es materia de análisis. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados serán evaluados en el acápite de medidas correctivas.



37. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Cepsa excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:

1. Setiembre 2015:
 - Cloro Residual: 1,0 mg/L Excedencia: 400%
 - Fósforo: 4,81 mg/L Excedencia: 140.5%
2. Octubre 2015:
 - Cloro Residual: 0.21 mg/L Excedencia: 5%
 - Fósforo: 5,009 mg/L Excedencia: 150.45%
 - Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI Excedencia: 22 900%
3. Diciembre 2015
 - Cloro Residual: 0.37 mg/L Excedencia: 85%
 - Fósforo: 8,673 mg/L Excedencia: 333.65%
4. Enero 2016
 - Cloro Residual: 1.36 mg/L Excedencia: 580%
 - Fósforo: 4,484 mg/L Excedencia: 124.2%
5. Febrero 2016
 - Fósforo: 7,58 mg/L Excedencia: 279%

Punto de muestreo Poza de Infiltración:

6. Marzo 2016
 - Fósforo: 5,20 mg/L Excedencia: 160%

⁴⁴ Folios 33 y 34 del Expediente.

⁴⁵ Folios del 35 al 54 del Expediente.

Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b,ESP-1:

7. Mayo del 2016

- Fósforo: 5,37 mg/L Excedencia: 168.5%

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Cepsa en este extremo**, siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD o la normativa que lo sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁴⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la



⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

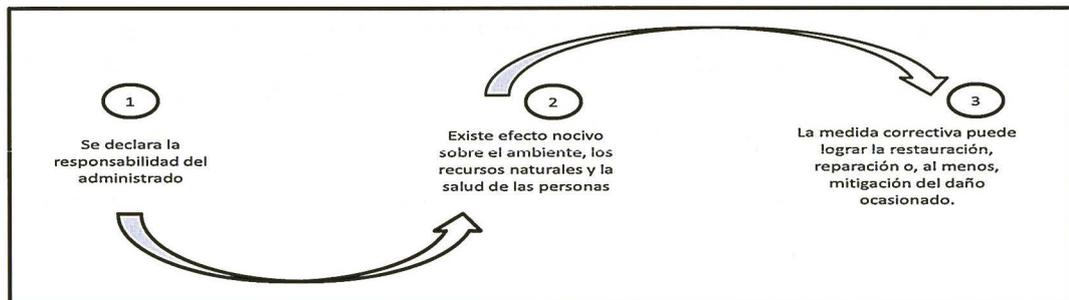
"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



⁴⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Cepsa excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:

1. Setiembre 2015:
 - Cloro Residual: 1,0 mg/L Excedencia: 400%
 - Fósforo: 4,81 mg/L Excedencia: 140.5%
2. Octubre 2015:
 - Cloro Residual: 0.21 mg/L Excedencia: 5%
 - Fósforo: 5,009 mg/L Excedencia: 150.45%
 - Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI Excedencia: 22 900%
3. Diciembre 2015
 - Cloro Residual: 0.37 mg/L Excedencia: 85%
 - Fósforo: 8,673 mg/L Excedencia: 333.65%
4. Enero 2016
 - Cloro Residual: 1.36 mg/L Excedencia: 580%
 - Fósforo: 4,484 mg/L Excedencia: 124.2%
5. Febrero 2016
 - Fósforo: 7,58 mg/L Excedencia: 279%

Punto de muestreo Poza de Infiltración:

6. Marzo 2016
 - Fósforo: 5,20 mg/L Excedencia: 160%

Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b,ESP-1

7. Mayo del 2016
 - Fósforo: 5,37 mg/L Excedencia: 168.5%



⁵⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19".- *Dictado de medidas correctivas*
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



48. Cabe mencionar que de la revisión de la coordenadas de los puntos de muestreo EF-CPLA1X-01⁵⁵ y 16,1b,ESP-1 se advierte que corresponden a un mismo punto de muestreo, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe de Monitoreo de Campo⁵⁶. En ese sentido, a continuación se verificará si el administrado corrigió su conducta en los puntos i) punto de muestreo EF-CPLA1X-01 o 16,1b,ESP-1 y ii) el punto de muestreo de la poza de infiltración.

49. Mediante escrito del 30 de junio del 2016⁵⁷ Cepsa señaló que:

- Corrigió los excesos detectados en el punto EF-CPLA1X-01 y Pozo de infiltración, toda vez que realizó acciones para mejorar su sistema de tratamiento, siendo que ya no excede los LMP de los parámetros fosforo y cloro residual, conforme a los resultados del monitoreo realizados en febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2016.

Para acreditar lo señalado adjuntó el Informe Petrex Comunicación Interna: PTX – Comunicación Interna HSE&S-003-2016⁵⁸, los Reportes de monitoreo de cloro de marzo, abril, mayo y junio del 2016⁵⁹ y los Informes de Ensayo N° 10859/2016, N° 18624/2016 y 19574/2016⁶⁰ correspondientes a febrero, mayo y junio del 2016.

⁵⁵ Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión se advierte que las Estaciones de monitoreo de calidad de agua residual de los puntos EF-CPLA1X-1 y de la poza de infiltración son las siguientes:

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	EF-CPLA1X-01	A la salida de la PTARD del CPLA los Angeles 1X	491950	9013196
2	INFILTRACION POZA	Pozo de infiltración los Angeles 1X (*)	492093	9013256

Fuente: Resultados del Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero, febrero, marzo de 2016 del Proyecto Exploratorio - Plataforma Los Angeles 1X y 3X - Lote 131. Ver Anexo 1.

Fuente: Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión.

Ver la página 33 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁵⁶ Informe de Campo N° 005-2016-OEFA/DS-HID/ARQM del 25 de mayo del 2016, que contiene los resultados del monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016.

Punto de muestreo 16,1b,ESP-1

Matriz	Punto de muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84)			Descripción
		Este	Norte	Zona	
Agua Residual Domestica	16,1b, Esp-1	491950	901398	18L	Punto de muestreo de agua residual doméstica, ubicada a la salida de la PTARD de CPLA Los Ángeles 1x.

Fuente: Informe de Campo N° 005-2016-OEFA/DS-HID/ARQM del 25 de mayo del 2016 y la fotografía N° 5 del referido Informe. Ver los folios 8 y 10 (reverso) del Expediente.

⁵⁷ Escrito con registro N° 45825, Carta CEPASA_GGS&P_2016-139, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión. Ver las páginas de la 69 a la 75 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁵⁸ Páginas de la 77 a la 83 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁵⁹ Páginas de la 84 a la 91 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

Cabe mencionar que el administrado adicionalmente adjuntó el Certificado de calibración del colorímetro, utilizado para la medición del cloro, marca HACH modelo pocket II. Al respecto, de la revisión de dicho documento se advierte que dicho equipo se encuentra calibrado desde el 6 de diciembre del 2015 (fecha de ejecución) hasta el 16 de diciembre del 2016 ((indicación del próximo servicio), calibración realizada por la empresa AQA Química S.A. Ver las páginas de la 93 a la 111 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁶⁰ Páginas de la 113 a la 137 del documento denominado "Informe N° 5352-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



50. De la revisión del mencionado informe Petrex presentado por el administrado se advierte que realizó acciones para mejoras su sistema de tratamiento a través de reducción de la aplicación de hipoclorito de calcio para la desinfección eficaz del cloro y mejoras a su sistema de tratamiento (sistema terciario y de desinfección) para la reducción de fosforo. Es preciso indicar que dichas mejoras únicamente se materializan a través de resultados de muestreos a sus efluentes domésticos, por lo que a continuación se mostraran los resultados de los monitoreos realizados por el administrado a fin de advertir si corrigió los excesos de LMP respecto de los parámetros materia de análisis:

Tabla N° 4: Punto de muestreo EF-CPLA1X-01 o 16,1b,ESP-1

Periodo	Año 2016							LMP D.S.N°037- 2008-PCM
	Diciembre	Enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	
Informe de Ensayo:	MA1522570	MA1601496	10859/2016			18624/2016	19574/2016	
Fecha de muestreo:	29.12.15	28.01.16	27.02.16	Del 1 al 31.03.16*	Del 1 al 30.04.16*	29.05.16 Del 1 al 31.05.16*	03.06.16 Del 1 al 30.06.16*	
Cloro residual			0.18	Valores entre 0.09 y 0.2*	Valores entre 0.1 y 0.20*	0.18 Valores entre 0.09 y 0.20*	0.19 Valores entre 0.09 y 0.20	0.2
Fosforo						1.0001	0.807	2.0
Coliformes totales	<0.18	<1.8	<1.8					<1000

Elaboración: Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

* Valores obtenidos de acuerdo al Reporte de monitoreo diario de Cloro de los meses de Marzo, abril, mayo y junio 2016 presentado por el administrado.

Tabla N° 5: Punto de muestreo Poza de Infiltración:

Periodo	Año 2016		LMP D.S.N°037-2008-PCM
	mayo	junio	
Informe de Ensayo:	18624/2016	19574/2016	
Fecha de muestreo:	29.05.16	03.06.16	
Fosforo	0.694	0.764	2.0

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

51. De la revisión de las tablas mostradas se advierte lo siguiente:

- En el Punto de muestreo EF-CPLA1X-01 o 16,1b,ESP-1, el administrado con posterioridad a los periodos materia de análisis de los excesos de los parámetros cloro residual (septiembre, octubre, diciembre del 2015), fosforo (setiembre, octubre, diciembre del 2015, enero y 12 de mayo del 2016 – fecha de muestro del OEFA-) y coliformes totales (octubre del 2015) corrigió su conducta.
- En el Punto de muestreo Poza de Infiltración, el administrado con posterioridad al periodo materia de análisis del exceso del parámetro fosforo (marzo 2016) corrigió su conducta.

52. Por lo tanto, en la medida que el administrado corrigió su conducta y dado que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

53. En ese sentido, considerando que el administrado acreditó la corrección de su conducta no corresponde realizar un análisis respecto a los sus demás argumentos relacionados a la determinación de la medida correctiva, tales como a que en la actualidad la PTAR materia de análisis se encuentra deshabilitada por



el cambio de etapa en sus actividades de hidrocarburos, el cumplimiento de los LMP en un nuevo punto de monitoreo, entre otros.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cepsa Peruana S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2089-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cepsa Peruana S.A.C.** para la conducta infractora que consta la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2089-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Cepsa Peruana S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Cepsa Peruana S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

